



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
JUNTA ELECTORAL GENERAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

LA RIOJA, 09 OCT 2017

RESOLUCIÓN JEG N° 081

VISTO: la presentación de fecha 07-10-2017 interpuesta por los Sres/as. Apoderados/as de las agrupaciones políticas oficializadas Frente Unidad Departamental N° 17; Exactas Integrados N° 99; Movimiento Independiente Humanidades N° 10; Salud en Acción N° 25; Frente Para Todos UNLaR N° 21; Salud Tu Espacio N° 911, Por el Cambio Sociales N° 15 en contra de lo resuelto por esta Junta Electoral General mediante la Resolución N° 76/2017 en los términos del Artículo 36° del Reglamento Electoral vigente, y;

CONSIDERANDO:

Que, en dicha presentación los Sres/as Apoderados/as de las agrupaciones referenciadas solicitan apelación por ante el Consejo Superior de la Universidad planteando nulidad y reconsideración de la Resolución JEG N° 76/2017 aduciendo que este Órgano Electoral no cumplió con lo establecido en el Art. 174° del Estatuto Universitario y lo dispuesto en el Art. 30° de la Ord. CS N° 102/2017, dado que los apoderados oficializados no participaron y no fueron notificados de dicha sesión. Asimismo, piden que se cumpla con lo establecido en el Art. 10 del reglamento para debate preelectoral que obra como anexo de la Resolución en pugna y se designe a los moderadores propuestos por las agrupaciones políticas oficializadas.

Que, así planteado y delimitado el objeto de la presentación, no obstante vaguedad y su confusa y deficiente fundamentación, caben las siguientes consideraciones, adelantando desde ya el criterio desfavorable a su procedencia.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
JUNTA ELECTORAL GENERAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

LA RIOJA, 09 OCT 2017

RESOLUCIÓN JEG N° 081

Que, en lo referido al pedido de nulidad de la Resolución en crisis, fundado en la falta de cumplimiento con lo estatuido en el Art. 174° del Estatuto Universitario y lo dispuesto en el Art. 30° último párrafo de la Ord. CS N° 102/2017, cabe señalar que contrariamente a lo afirmado por los comparecientes, es un hecho que todos los apoderados oficializados han quedado automáticamente incorporados al Órgano Electoral desde la oficialización de las agrupaciones que representan, en virtud y por efecto de la norma reglamentaria antes aludida y sin necesidad de la existencia de declaración alguna por parte de esta Junta, de modo que bajo ningún concepto puede afirmarse la falta de cumplimiento por esta JEG a ese respecto, ni la posible configuración de nulidad como se denuncia.

Que, cabe agregar también que no existe acto administrativo de alcance general o particular emitido por esta Junta Electoral que rechace la inclusión de uno, algunos o de la totalidad de los apoderados de las agrupaciones oficializadas para participar del acto eleccionario.

Que, asimismo, y en cuanto a la alegada falta de participación de dichos apoderados con motivo del dictado de la Resolución N° 76/2017 referida a la realización del debate preelectoral, esta Junta destaca especialmente la participación real y efectiva que tuvieron los apoderados en el tratamiento para fijar los criterios del debate, tal como los propios comparecientes lo reconocen expresamente (puntos 3 y 5) en el escrito de presentación, lo que incluye además, la presentación por escrito efectuada con fecha 4 de Octubre de 2017, ratificada en reunión celebrada al día siguiente, todo ello en ejercicio efectivo del derecho a participar con voz y sin voto conforme lo establece la normativa vigente



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
JUNTA ELECTORAL GENERAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

LA RIOJA, 09 OCT 2017
RESOLUCIÓN JEG N° 081

Que, sin perjuicio de lo señalado hasta acá en cuanto al planteo de nulidad de los ocurrentes entendemos necesario traer a colación ciertos principios que gobiernan el tema de las nulidades y que también corresponde aplicarlas al supuesto de marras (conf. Colombo-Kiper, Código Procesal Civ. y Com. Nación comentado, t. V, p. 222); a saber: a) Especificidad o legalidad: la nulidad debe estar expresamente prevista en la ley y el juez no puede declarar nulo ningún acto si esa sanción no surge de ella; b) Finalidad: Se integra con el anterior, en cuanto enfoca al acto que no ha cumplido su función; c) Existencia de perjuicio e interés jurídico en su declaración; d) convalidación, ya que es preciso que la omisión o el acto defectuoso no haya sido consentido expresa o tácitamente por la parte interesada y e) la parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto viciado. Improcedencia. [...] [declarar una] nulidad por la nulidad misma, [...] es inadmisibles toda vez que la invalidación debe responder a un fin práctico, y [...] resulta inconciliable con su índole la satisfacción de un mero interés teórico (conf. art. 172, 2º párrafo, del CPCC; Fallos CNE 874/90 y 898/90; CNCivil, sala A, set. 8-989, Yabes, Samuel c/Ciarlo de Tellez y otra, amén de reiterada doctrina y jurisprudencia). 3150/03

Que, también sobre el particular se ha señalado: "El remedio de la nulidad..., por su gravedad, es sólo aplicable en aquellas hipótesis donde la falta de fundamentación sea absoluta, y no cuando al fallo pueda tan solo reprochársele laconismo o un desarrollo escueto de cada una de las circunstancias fácticas y jurídicas computables".(CC0002 SM 44811 RSD-327-98 S 24-9-98, Juez OCCHIUZZI (SD), Benzadon, Samuel c/ Pizzicaro, Jorge B. y otro s/ Ejecución prendaria - MAG. VOTANTES: Occhiuzzi-Mares-Cabanas Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial) (Conf. LD Textos Poder Judicial).



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
JUNTA ELECTORAL GENERAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

LA RIOJA, 09 OCT 2017
RESOLUCIÓN JEG N° 081

Que, a lo expuesto debe sumarse la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos, razón por la cual, ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales, mediante las que se discute su validez, suspenden su ejecución, conforme lo dispone el Art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (CNFed. Contencioso Administrativo – Sala IV, in re: Playas Subterráneas S.A. c/ Estado Nacional – Subsecretaría de Energía s/ Juicios de conocimientos" cita de L.L: 29/04/1996).

Que, por consiguiente, a tenor de las notas de celeridad, continuidad e inmediatez que caracterizan a dicho proceso, es el Órgano Electoral integrado por los cinco miembros de acuerdo al Artículo 172° del Estatuto Universitario y los Arts. 27, 28, 29, 30 sgtes y ccds del Reglamento Electoral vigente, el competente y responsable de velar por el normal desenvolvimiento del proceso electoral, aplicando las normas jurídicas que lo regulen, donde prime el buen criterio y sentido común de sus integrantes, siempre que el decisorio al que arriben cuente con el quórum establecido en el Artículo 32° de la Ordenanza C.S. N° 102/2017.

Que, en relación al segundo planteo, esto es, que se cumpla con lo establecido en el Art. 10 del reglamento para el debate preelectoral que obra como anexo de la resolución marras y se designe a los moderadores propuestos por las agrupaciones políticas, esta Junta no detecta violación alguna de lo prescripto en dicho dispositivo, toda vez que del análisis efectuado en relación a los moderadores propuestos por las agrupaciones esta Junta determinó que los mismos no revisten la condición de neutralidad que prevé el citado artículo y en estricto apego al mismo. Por lo



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
JUNTA ELECTORAL GENERAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

LA RIOJA, 09 OCT 2017

RESOLUCIÓN JEG N° 081

que, no solo no hay violación de tal artículo, sino que se ha dado efectivo cumplimiento a lo allí dispuesto.

Que, a su vez cuestionan que el oficialismo ha designado al equipo organizador del debate en las personas de la Dr. Natalia Alvarez Gómez y la Lic. Leila Moreno Castro afectando la imparcialidad del debate y el desarrollo del proceso electoral. En este sentido, cabe manifestar que la Junta en uso de sus atribuciones definió el acto de debate fijando su modalidad, temas y lugar en coordinación con las Dirección de la Carrera Lic. en Comunicación Social y Lic. en Ciencia Política, de acuerdo a lo expresamente estipulado en el Art. 53° del Reglamento Electoral vigente.

Que, los recurrentes en este tópico objetan la disposición contenida en ese artículo, no siendo este Órgano Electoral quien tiene atribuciones para modificar o derogar los términos de la Ord. CS 102/2017, por el contrario, solamente debe a los fines de salvaguardar la legalidad del proceso electoral vigente ajustarse al ordenamiento jurídico que lo disciplina. En este sentido se ha pronunciado la CSJN en autos:" Ivorra, Miguel y otros s/ Recurso de Apelación, en oportunidad en la que al analizar la arbitrariedad o no del obrar administrativo, concluyó que no surgía existencia de arbitrariedad alguna en tanto los actos impugnados se limitaron a aplicar las normas vigentes en la materia (fallos 329:142)

Que, en definitiva, por todo lo señalado esta Junta Electoral General considera que no se encuentra configurado en el escrito del recurso la concurrencia o requisito del interés legítimo y suficiente establecido en el Artículo 36° último párrafo del Reglamento Electoral vigente para la concesión de la apelación



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
JUNTA ELECTORAL GENERAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

LA RIOJA, 09 OCT 2017

RESOLUCIÓN JEG N° 081

interpuesta y la consecuente convocatoria al Consejo Superior para su tratamiento, por lo que corresponde su rechazo in limine en contra de la Resolución JEG N° 76/2017, impugnación que adolece de los requisitos y de la fundamentación mínima exigibles para configurar la vía impugnativa intentada.

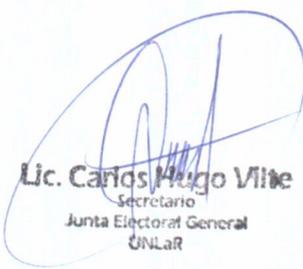
Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario y el Reglamento Electoral,

LA JUNTA ELECTORAL GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1: RECHAZAR IN LIMINE el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución JEG N° 076/2017 por los Sres/as. Apoderado/as de las Agrupaciones políticas oficializadas Frente Unidad Departamental N° 17; Exactas Integrados N° 99; Movimiento Independiente Humanidades N° 10; Salud en Acción N° 25; Frente Para Todos UNLaR N° 21; Salud Tu Espacio N° 911, Por el Cambio Sociales N° 15 por las razones vertidas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO N° 2: Protocolícese, notifíquese y archívese.


Lic. Carlos Hugo Vite
Secretario
Junta Electoral General
UNLaR


Esp. Lic. Néstor Marcelo Álvarez
Presidente Titular
Junta Electoral General
UNLaR